

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/158/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: ORGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de julio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/158/2010/LCMC formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado, Órgano de Fiscalización Superior, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El cuatro de mayo dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información pública vía Sistema Infomex-Veracruz, requiriendo al Órgano de Fiscalización Superior diversa información, tal y como se desprende de la solicitud de información que obra agregada a fojas 4 a 6 del expediente en que se actúa, la cual dicho Sistema la tuvo por presentada en cinco de mayo del que corre por haberse interpuesto en horario inhábil.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente requiere:

“... Solicito un informe con los siguientes datos:

Quiero saber cuántos regalos le han llegado al presidente de este organismo desde que tomó protesta a la fecha. Deseo saber de qué regalo se trata y quién se los envió, así como la fecha en que le fue enviado.

De igual manera, deseo saber cuáles han sido los regalos que, por superar el costo máximo permitido por la Ley de Servidores Públicos, han sido devueltos. En el mismo caso, deseo saber el concepto del obsequio, quien lo mandó y fecha.

Y quiero otra lista con los regalos que el presidente de este organismo ha enviado y que han sido comprados con recursos públicos, el concepto del regalo, el costo, a quién se lo envió y fecha ...”

II. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública emite la respuesta a los requerimientos del particular, lo cual realiza adjuntando a ésta el archivo identificado **como “DAJ 106_1.zip”** el cual obra visible a foja 8 de autos.

IV. En fecha cuatro de junio de dos mil diez, a las diecisiete horas con quince minutos, el recurrente presenta a través de Infomex-Veracruz, el recurso de revisión en contra del Órgano de Fiscalización Superior manifestando su inconformidad con la respuesta emitida.

V. Por acuerdo del Consejo General de fecha siete de junio de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con sus escrito y anexos en se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/158/2010/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

VI. En ocho de junio de dos mil diez, visto el recurso de revisión en cita, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra del Órgano de Fiscalización Superior, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: a) acredite su personería; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; c) si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del pOder Judicial del Estado o del Poder Judicial del a Federación; d) pruebas que

estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; e) de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, f) las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día veintinueve de junio del año dos mil diez para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha ocho de junio de dos mil diez.

VII. En fecha quince de junio de dos mil diez es recibida promoción del sujeto obligado por la cual comparece al presente medio recursal el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, por lo que por proveído de la misma fecha la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b),c), d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta el -----
---- como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados de éste a -----

-----.

c). Agregar el escrito de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver.

d) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en esta ciudad capital.

e) Por último, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. En fecha veintinueve de junio de dos mil diez a las diez horas se celebró la audiencia fijada para ese mismo día, por lo que la Consejera Ponente acordó:

a) En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; y,

b) Por cuanto hace al sujeto obligado se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

IX. En fecha dos de julio de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la

materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Órgano de Fiscalización Superior tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Órgano de Fiscalización Superior, en su carácter de organismo autónomo del Estado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, que apoya al Congreso en el desempeño de su función de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado y demás legislación aplicable, es sujeto obligado en términos de lo establecido en el artículo 5.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el ----- se encuentra debidamente acreditado como Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado en cita, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha quince de junio de dos mil diez y en consecuencia no existe impedimento legal para intervenir en el presente asunto al está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de

improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de su recurso de revisión, el hecho de que la respuesta enviada por el sujeto obligado no deja satisfecho al incoante por el hecho de presumir que oculta información, agravio que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, en fecha cuatro de mayo de dos mil diez a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, por lo que al haberse interpuesto en horario inhábil el sistema la tuvo por presentada en cinco de mayo de la presente anualidad, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 del expediente.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, razón por la cual tenía hasta el día veinte de mayo de dos mil diez para atender la solicitud en comentario.
- c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado atiende la solicitud de información, lo cual realiza en fecha dieciocho de mayo del que corre, adjuntando a su respuesta el archivo identificado como **"respuesta DAJ 106_1.zip"**, motivo por el cual el plazo para la interposición del presente medio recursal comenzó a correr del día diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil diez.
- d. Si en fecha cuatro de junio del que corre es interpuesto el recurso de revisión en estudio, se desprende que fue presentado con toda oportunidad, al hacerse dentro de los quince días hábiles que dispone el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el

presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet el identificado como www.orfis.gob.mx, se pudo constatar que la información que solicita el recurrente, no obra publicada, toda vez que al consultar dicho portal no se tuvo a la vista lo requerido por el recurrente por lo que se determina que no está publicada la información requerida, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la respuesta a la solicitud de información, es respecto de la emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad su insatisfacción con la respuesta emitida, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, la información que obra en poder del sujeto obligado que es obtenida por éste en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio, es información con el carácter de pública. Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En el mismo sentido que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Revistiendo este carácter toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia; La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.

Así las cosas, una vez analizada la información en comento, la cual reviste el carácter de pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede al estudio de los agravios argumentados por el recurrente a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el sujeto obligado, son en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el sujeto obligado, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el sujeto obligado cumple con permitir el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en particular, la solicitud de información que motivo la interposición del recurso de revisión IVAI-REV/158/2010/LCMC, verso en requerir al Órgano de Fiscalización Superior información respecto a:

“...Solicito un informe con los siguientes datos:

Quiero saber cuántos regalos le han llegado al presidente de este organismo desde que tomó protesta a la fecha. Deseo saber de qué regalo se trata y quién se los envió, así como la fecha en que le fue enviado.

De igual manera, deseo saber cuáles han sido los regalos que, por superar el costo máximo permitido por la Ley de Servidores Públicos, han sido devueltos. En el mismo caso, deseo saber el concepto del obsequio, quien lo mandó y fecha.

Y quiero otra lista con los regalos que el presidente de este organismo ha enviado y que han sido comprados con recursos públicos, el concepto del regalo, el costo, a quién se lo envió y fecha
...”

En este sentido, el sujeto obligado atiende la solicitud de información a través del oficio DAJ/106/10, visible a foja 8 de autos, del que se desprende lo siguiente:

“...En referencia a su solicitud con número de folio 00126410, presentada el **“04/mayo/2010 a las 19:55 horas” a través del Sistema INFOMEX-Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2.1.I, 3.1.V, XIV y XXIII, 4, 5.1.VI, 6.1.III, 9.1 Y 4., 26.1, 29.1.II, III y IV, así como 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69.1.VI de la Ley de Fiscalización Superior y artículos 55, 57, fracciones II y III, 59, fracción I, y 61, fracción I, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior,

todos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; le comunico que de conformidad con el artículo 80, fracción XIII, de la referida **Ley de Fiscalización, el Auditor General ("Presidente de este Organismo")** debe abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, entre otros, "regalos"; de igual forma está imposibilitado para otorgar obsequios (regalos) adquiridos con recursos públicos. Por lo anterior no existe un listado de "regalos" otorgados o enviados por el titular de este ente público..."

En este sentido, se advierte que el agravio del incoante estriba en manifestar que la información que el sujeto obligado proporciona no lo deja satisfecho ello a razón de que el actuar del Órgano de Fiscalización Superior, desde su punto de vista, oculta la información, lo cual en términos de lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se traduce en su inconformidad con la respuesta emitida configurándose la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley en cita.

En virtud de lo anterior, se advierte que la información requerida por -----
----- versa en solicitar del sujeto obligado información relativa a tres interrogantes, las cuales tienen relación con los regalos que ha recibido el Titular del sujeto obligado desde que tomó protesta a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir al cinco de mayo del que cursa, requiriendo en el caso en análisis, el tipo de regalo recibido, el nombre de quien lo envió y la fecha en que fue recibido por la Dependencia. Asimismo, refiere le sea informado qué regalos han superado el costo máximo y cuáles de ellos han sido devueltos por la Dependencia. De igual modo, requiere se le proporcione la información relativa a la lista de regalos que el titular del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín ha enviado y que han sido comprados con recursos públicos, el concepto del regalo, costo y a quien o quienes fueron enviados y la fecha de envío.

Ahora bien, el sujeto obligado dentro de las manifestaciones que realiza en el desahogo de vista, argumenta entre otras cosas lo siguiente:

Primero. El recurso de revisión promovido por el recurrente es frívolo, insubstancial y debe ser desatendido, dado que éste no contiene, ni por asomo, argumento alguno que reúna las características de un verdadero agravio, razón suficiente para desestimar el medio de defensa.

Se afirma lo anterior, en razón de lo siguiente:

En sentido estricto, el agravio consiste en la expresión razonada, en la que el promovente debe demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos o intereses legítimos, expresando, en el caso, que el acto se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o que dejaron de aplicarse las normas debidas.

De esta forma, el agravio o concepto de impugnación viene a ser un silogismo jurídico, en donde la premisa mayor es la disposición normativa que se considera infringida; la premisa menor, lo es la parte de la resolución que se considera lesiva y la conclusión es la contrariedad entre ambas premisas.

Consecuentemente, el concepto de impugnación debe contener los siguientes requisitos:

- a) La cita del precepto violado;
- b) La parte de la resolución impugnada en la que se contenga el agravio;
- y
- c) La justificación conceptual de la violación alegada.

De esta forma tenemos que, ante la falta de alguno de estos requisitos, no existirá agravio alguno y, por ende, el recurso intentado deberá sobreseerse, lo que se actualiza plenamente en el caso que nos ocupa, dado que el recurrente no presenta, ni por asomo, un verdadero agravio, limitándose únicamente a presumir un hecho sin ningún sustento.

Resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia número J3a. 6/94, establecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 75, correspondiente al mes de marzo de 1994, página 19, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.”

También debe tomarse en cuenta la tesis de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, que siguiendo los lineamientos de Poder Judicial de la Federación, estableció la tesis que a continuación se transcribe, y que aparece publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, número 87, página 703, que dice:

“CONCEPTO DE AGRAVIO. REQUISITO QUE DEBE REUNIR.- Para considerar que la demandante ha manifestado un concepto de agravio en contra de una resolución impugnada, debe señalar con precisión, la parte de la resolución que lesiona alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o preceptos jurídicos que, a su juicio, dejó de aplicar o aplicó indebidamente la demandada, externando asimismo, los razonamientos lógico-jurídicos por lo que se concluye que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto. Si falta **alguno de estos requisitos, no habrá concepto de agravio.**”

Por lo anterior, el supuesto y frívolo agravio hecho valer por el recurrente, carece de todo asidero legal y debe desestimarse, en razón de los fundamentos legales y razonamientos anteriores plasmados.

Segundo. De la simple lectura de la descripción del acto que se recurre, se advierte que la petición del recurrente fue atendida oportunamente, al manifestarle que no existe un listado de obsequios recibidos por el Titular de este Órgano, ni una de regalos otorgado por dicho servidor público, con cargo al patrimonio del ORFIS, en virtud de que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado prohíbe ambos actos.

Se afirma lo anterior, en razón de lo siguiente:

El artículo 80.1 fracciones XII y XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, dispone expresamente que los servidores públicos del Órgano tienen, entre otras, la obligación de abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por tercero, cualquier bien o servicio,

que proceda de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales, se encuentren vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público, de manera que pueda afectarse su desempeño imparcial.

Específicamente, el artículo 80.1, fracciones XII y XIII de la Ley en cita señala:

Artículo 80

1. Además de lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de esta Ley, los servidores públicos del Órgano tendrán las obligaciones siguientes:

XII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, consanguíneos o por afinidad, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos antes señalados y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XIII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción anterior, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto:

- a) Aprovechar su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba para sí o para las personas a que refiere la fracción anterior; o
- b) Usar en provecho propio o de terceros la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que sea de carácter confidencial o reservado, en términos de la ley de la materia;

De la lectura de la disposición anteriormente reproducida, se evidencia que todos los servidores públicos del ORFIS, tienen legalmente prohibido recibir bienes o servicios para sí, o para su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, consanguíneos o por afinidad, para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades en las que el servidor público o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte.

Por lo anterior, es inconcuso que no se cuenta con un listado de obsequios entregados al Titular del Órgano, en razón de que lo puede recibirlos.

Consecuentemente, el supuesto agravio hecho valer por el recurrente, carece de todo asidero legal y debe desestimarse, en razón de los fundamentos legales y razonamientos anteriormente plasmados.

Tercero. Referente a la petición de un listado que describa los obsequios que el Titular del ORFIS ha otorgado, con cargo al patrimonio de este ente

público, debe decirse que dicha solicitud fue atendida oportunamente, al manifestar al recurrente que no existe tal listado, toda vez que no existe un presupuesto asignado para la adquisición de obsequios.

Al respecto, el artículo 176 del Código Financiero para el Estado, dispone expresamente que:

“Artículo 176. No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por Ley ulterior.”

Toda vez que el presupuesto asignado al ORFIS no existe una partida destinada a la adquisición de obsequios, no podría autorizarse la compra de bienes o servicios destinados a ese fin.

Por tal motivo, la respuesta brindada al recurrente se encuentra plenamente fundada y motivada, dado que el Titular del ORFIS se encuentra legalmente impedido para otorgar obsequios con cargo al presupuesto asignado al Órgano.

En consecuencia, el supuesto agravio hecho valer por el recurrente, carece de todo asidero legal y debe desestimarse, en razón de los fundamentos legales y razonamientos anteriormente plasmados.

En mérito de todo lo anterior, se advierte que la petición del recurrente fue atendida oportunamente, al manifestarle que no existe un listado de obsequios recibidos por el Titular de este Órgano, ninguna de regalos otorgados por dicho servidor público, con cargo al patrimonio del ORFIS.

En este sentido, respecto a las manifestaciones del sujeto obligado relativas a que el agravio del recurrente es *“... frívolo, insubstancial y debe ser desatendido...”*, contrario a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 67.1, fracción II, establece la figura de la suplencia de la queja a favor del recurrente, lo cual impone a este Órgano Colegiado subsanar las omisiones que el particular voluntaria o involuntariamente haya realizado en el cuerpo del recurso de revisión.

Lo anterior encuentra sustento por analogía, en la Tesis de Jurisprudencia bajo el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**, publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116, del contenido siguiente:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque

no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, **para que el Juez de amparo deba estudiarlo.**"

Amparo directo en revisión 912/98. -----, 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: -----
-----, Ponente: -----, Secretario: -----
-----, Amparo directo en revisión 913/98. -----, 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: -----
-----, Ponente: -----
; en su ausencia hizo suyo el proyecto -----
Secretario: -----, Amparo directo en revisión 914/98. --
-----, 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: -----
-----, Ponente: -----, Secretaria: -----
Amparo directo en revisión 3178/98. -----, 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: -----y
-----, Ponente: -----, Secretario: -----
-----, Amparo directo en revisión 314/99. -----
----- 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: ----
-----y -----, Ponente: -----
-----, Secretario: -----, El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

En este sentido, como se indica en el Considerando Segundo del presente fallo, ha quedado plenamente determinada la procedencia del recurso de revisión en cita, desprendiéndose de las manifestaciones que en vía de agravios hace le recurrente, su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado y en este sentido actualizarse la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que en estas condiciones, es imperativo el proceder de este Órgano Colegiado bajo el marco de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley en cita y estas condiciones determinar lo que proceda en el caso en estudio.

En otro orden de ideas, y por cuanto hace a la respuesta que emite el sujeto obligado, la solicitud de información fue atendida dentro de los plazos contemplados en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia vigente. De la respuesta emitida al respecto se advierte que por cuanto hace a las interrogantes relativas al número de regalos recibidos por el Titular del Órgano de Fiscalización Superior desde la fecha en que tomó protesta a la fecha de presentación de la solicitud de información (cinco de mayo de dos mil diez), el tipo de regalo, quien se lo envía y fecha en que fue enviado a éste, indica al incoante que acorde con el artículo 80, fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, debe abstenerse de recibir, solicitar o **aceptar por sí o por interpósita persona, entre otras cosas "regalos", de lo que se colige no cuenta con un listado de obsequios recibidos por el Titular de ese Órgano, así como tampoco una lista de aquellos otorgados por dicho servidor público con cargo al patrimonio del Sujeto Obligado en términos de la citada Ley de Fiscalización Superior, al prohibirle a su titular ambos actos. Manifestaciones que impiden a este Órgano Colegiado, ordenar una**

búsqueda en los términos solicitados por el incoante, al quedar acreditada la hipótesis referida en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente.

En estas circunstancias, atiende las interrogantes planteadas por el incoante, y en este sentido, está permitiendo el acceso a la información demandada por el revisionista. Conclusión a la que se llega considerando que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y 4.1 de la Ley 848 el derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a la Ley de transparencia vigente, la cual obra en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, en los cuales se encuentra diversa información que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título. Al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Bajo el mismo tenor, al advertirse en primer término el impedimento legal para que en el caso concreto se genere la información solicitada y en segundo, el hecho de que existe la manifestación expresa que bajo su más estricta responsabilidad hace el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el sentido de no contar con dicha información, sitúa a este Consejo General en la posibilidad de resolver que en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impone que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en su poder, al estar plenamente acreditado este hecho en el presente asunto, deviene INFUNDADO los agravios vertido por el recurrente, en el sentido de que el derecho de acceso a la información fue permitido en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución recurrido consistente en la respuesta contenida en el oficio identificado como DAJ/106/10 fechado en dieciocho de mayo de dos mil diez, suscrito por -----en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior, enviado en calidad de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio vertido por el recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución recurrido consistente en la respuesta contenida en el oficio identificado como DAJ/106/10 fechado en dieciocho de mayo de dos mil diez, suscrito por -----en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior, enviado en calidad de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio de INFOMEX-VERACRUZ, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de

los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello en sesión pública extraordinaria celebrada el día martes seis de julio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General